

Riohacha, La Guajira, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2020-00235 Proceso Ejecutivo de YOLANDA VIRGINIA BRITO RUMBO contra SANTA ERMELINDA CORONADO PASTRANA.

Señor Juez, la parte demandante solicita se tenga en cuenta nueva dirección de notificación del demandado. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que precede, y de acuerdo a las manifestaciones previstas por la parte demandante, téngase la dirección aportada para efectos de notificación de la parte demandada la calle 16 No 13-28 de la ciudad de Riohacha, como sitio de notificación. Proceda de conformidad.

Para los trámites previstos en el párrafo anterior, cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito. SECRETARÍA, VIGILE EL PLAZO CONCEDIDO.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca687ce8d74a6f0f03d6f48b5a8b00d3ccc4422a54ec0194d37d82195be455e7**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00092-00 Proceso Ejecutivo de LICETH PAOLA MENDOZA PINTO contra DIANA PASTORA SOTO MOLINA.

Señor Juez, se corrió el respectivo traslado de la solicitud de terminación por pago; no obstante, revisadas las actuaciones al interior del proceso, se hace necesario realizar control de legalidad a fin de evitar nulidades a futuro. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y de acuerdo a lo expuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a realizar control de legalidad dadas las actuaciones que se han surtido al interior del expediente. Indica el prenombrado artículo lo siguiente: ***“Control de legalidad. Art. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”***

En ese entendido se tiene que, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago, y se ordenó cumplir con el trámite de notificación de acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022; en ese mismo orden, se decretó medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas en las entidades bancarias y, lo correspondiente a la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por la ejecutada.

En cuanto a los trámites de notificación, se logra evidenciar que, a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con lo ordenado en el prenombrado auto. Sin embargo, esta agencia judicial centra su atención en las actuaciones que ha desarrollado la demandante como tal, veamos: en fecha del 11 de mayo de 2023, se allega al proceso una contestación de la dirección electrónica de la Sra. Mendoza Pinto, en la que solicita que el juzgado la notifique de las actuaciones en su contra, así lo describe en el asunto del envío *“Envío contestación del proceso de radicado 44001418900120220009200”*, y en el escrito presentado en el cuerpo del correo, más los anexos aportados, se observa que lo allegado es contraproducente, es decir nada tiene que ver con el proceso de la referencia, empezando porque, no es ella la que tiene que presentar contestación, pues su calidad es la de demandante.

Misma situación sucede en el correo enviado en fecha del 04 de julio de 2023, con el mismo asunto antes referenciado, indicando: *“Cordial saludo. De manera respetuosa y atenta me permito enviar en documento anexo contestación al proceso ejecutivo radicado en contra de la suscrita en su despacho, quedo atenta a cualquier notificación. adjunto soportes de lo anterior mencionado”*.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial sin percatarse de quién y cómo se estaba realizando las contestaciones antes descritas, procede equivocadamente a correr traslado de excepciones de mérito y fijarla en lista de traslados, y reconoce a la ejecutada Diana Pastora Soto Molina para que actúe en causa propia, cuando itera este despacho, que ella no fue la que presentó las contestaciones, sino la Sra. Liceth Paola Mendoza Pinto (demandante).

Posteriormente, en fecha del 12 de enero de 2024, la ejecutada Soto Molina, allega un memorial a esta agencia judicial, en el que solicita se sirva ordenar “una certificación o constancia de agencias en derecho y/o costas del proceso” aquí referenciado, y de ser el caso, se levante las medidas cautelares y se dé archivo del mismo toda vez que el dinero fue cancelado en vista de los soportes anexos al memorial.

Por último, el pasado 08 de febrero, la ejecutada reitera su comunicado, solicitando terminación de pago y levantamiento de la medida cautelar, en razón a que la deuda fue cancelada de acuerdo a las cuotas señaladas en el acta de conciliación (objeto de acción cambiaria), y allega los soportes correspondientes. Es pertinente indicar que, en los dos comunicados presentados por la parte ejecutada, no manifiesta tener conocimiento del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, por tanto, no se puede tener notificada por conducta concluyente toda vez que, no cumple los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso. Hasta aquí lo expuesto, resume las actuaciones al interior del proceso.

Así las cosas, se tiene que a la fecha la ejecutada Diana Pastora Soto Molina, no se encuentra notificada; que la parte ejecutante no ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2023, en lo correspondiente a notificar a la ejecutada, pese a que se le conminó para que a los treinta (30) días siguientes de emitida la providencia, cumpliera con la carga que le corresponde; que las actuaciones resumidas, especialmente las llevadas a cabo por la demandante Sra. Liceth Paola Mendoza Pinto, no cumplen funciones de darle impulso al proceso como corresponde, y que con ocasión a ello, hizo incurrir en error al juzgado al correr traslado de una contestación de demanda que no existe, pues se itera, que la ejecutada Soto Molina, no ha presentado tal, como tampoco se le puede reconocer personería para que actúe en causa propia, pues no ha sido notificada.

En consecuencia, las contestaciones relacionadas, y que fueron emitidas por la parte demandante, al ver que no hacen parte del proceso referenciado, y por tanto no producen efecto de impulso al proceso, no se tendrán en cuenta; de tal manera que, será necesario dejar sin efecto el auto adiado el día 30 de agosto del año 2023, mediante el cual se corre traslado de excepciones de mérito y se reconoce a Diana Pastora Soto Molina para actuar en causa propia; y en su defecto, esta agencia judicial procederá a REQUERIR a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal que corresponde, como es notificar a la ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En lo que corresponde a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que radicó la ejecutada, esta se resolverá posterior al término aquí otorgado, para que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que corresponden; no obstante, si es su querer notificarse del proceso, puede hacerlo, proponer excepciones y allegar las pruebas correspondientes a fin de integrar el contradictorio y desatarlas en audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual se corre traslado de excepciones de mérito propuestas y se reconoce a la ejecutada para actuar en causa propia, de acuerdo a los fundamentos aquí expuestos.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que corresponde, como es notificar a la ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. **Cuenta con un término de treinta (30) días**, de lo contrario se decretará el desistimiento tácito del proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia por estado, de acuerdo a los presupuestos aquí sustentados.

NOTÍFIQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1a52f82770fb18efa96c700de7ed87823a82b49137b43fb3388dc87e34e527**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2022-00628 Proceso Ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA
SOCARRÁS contra JHONIER BRITO IBARRA.

Señor Juez, la parte demandante, allega notificación personal del demandado.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de una revisión a las actuaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, se tiene que en fecha del 18 de octubre de 2023, este puso en conocimiento a este despacho una nueva dirección de notificación, lo cual es el sitio donde el demandado labora; en ese entendido, allí fue donde se realizó la notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que tal actuación fue realizada el 14 de marzo de 2024, y es totalmente válida en vista que se dio cumplimiento a lo previsto en el primer aparte del segundo inciso del numeral tercero (3), del prenombrado artículo.

En ese entendido, queda pendiente se cumpla con el trámite de notificación por aviso (art. 392 C.G.P.); para el caso, **cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso aquí referenciado.** Proceda de conformidad.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab18c00b91bcaa7a1e57d73f74b55caa0485c90f19f98fd23d84ad097fdc1e**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00539. Proceso Ejecutivo de ITAU CORPBANCA S.A. contra SILVIA ROSA BORRERO DE FERIA.

Señor Juez, la parte demandante aporta trámite de notificaciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta; que por auto de fecha 19 de octubre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de ITAU CORPBANCA S.A., y en contra de SILVIA ROSA BORRERO DE FERIA, por el valor incorporado como capital en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago.

Que, de acuerdo a los trámites realizados al interior del proceso, la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal y por aviso, esta última en fecha del 25 de enero de 2024, por la empresa de correo certificado *ESM LOGÍSTICA S.A.S.*; y que, dentro de la oportunidad procesal no pagó la obligación ni propuso medios de defensa jurídica. Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P.; en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df642f40bdafcf724a2a1d944cd9c35cb7cc80b9773d3c2ad1bbee34978279d**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2023)

Radicación 2023-00540 Proceso Ejecutivo de DIANA ACOSTA CONTRERAS
contra DOMINGO ESTRADA CONTRERAS.

Señor Juez, la parte demandante, allega notificación personal del demandado.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que el señor DOMINGO ESTRADA CONTRERAS, se encuentra notificado de manera personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que tal actuación fue realizada el 13 de marzo de 2024.

En ese entendido, queda pendiente se cumpla con el trámite de notificación por aviso (art. 392 C.G.P.); para el caso, **cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso aquí referenciado.** Proceda de conformidad.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cb3d0d94055f5665380691faf08cc744eb38ddb806d2b00dd6835e2f2a453e5

Documento generado en 04/04/2024 04:03:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00568 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA DE LA
GUAJIRA CONFIAMOS LTDA contra JHELEN BARRIOS SAEZ.

Señor Juez, la parte demandante solicita se tenga en cuenta nueva dirección de notificación del demandado. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que precede, y de acuerdo a las manifestaciones previstas por la parte demandante, téngase la dirección electrónica aportada para efectos de notificación de la parte demandada HELENBARRIOSSAENZ@HOTMAIL.COM, para su debida notificación. Proceda de conformidad.

Para los trámites previstos en el párrafo anterior, cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito. SECRETARÍA, VIGILE EL PLAZO CONCEDIDO.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01f32b94b69189f03aca6d5bfda068ff04b28268adcbc916c2da7b599f5b57a**
Documento generado en 04/04/2024 04:03:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00093 Proceso Verbal Sumario – *REIVINDICATORIO* de ELIZABETH ELVIRA BONILL LINERO contra ANGIE ARÉVALO MENDOZA y ENDER PINTO BRITO

Señor Juez, subsanada la demanda, pasa al despacho para su respectivo estudio y eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales, del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 946 del Código Civil, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda *ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO* instaurada por ELIZABETH ELVIRA BONILL LINERO contra ANGIE ARÉVALO MENDOZA y ENDER PINTO BRITO, respecto del inmueble lote de terreno ubicado en la Calle 52 # 10-99 en el Distrito de Riohacha, La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-56706 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte accionada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, o en su defecto la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 391 del CGP. Tramítese por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 de la precitada compilación.

TERCERO. NEGAR la solicitud de inscripción de demanda en el folio de matrícula, por cuanto la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante su jurisprudencia, considera: *“(…) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda*

llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).¹

CUARTO. Esta agencia judicial **CONMINA** a la parte demandante, para que, dé prioridad al trámite de notificaciones, **cuenta con un término de treinta (30) días**, de acuerdo a lo descrito en el inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13- 000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.
Proyectó A.F.P.

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e877801df7ad3113cfda8e5959f880efb2ce3266c81cc8f745099e3dd7bb9c2**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170004200 EJECUTIVO DE OSCAR SOCARRAS PAREJA contra SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA.

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e699148e4d9846256b284f74ddf9c20b1eeb147049fb26b4ceb106fb322bb26**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170006200 EJECUTIVO DE SORIA CLARIBETH BRITO CAMPO contra MARTA SABINO FAJARDO.

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48939612e539087cd830e30eda4767a61b9802bd908299688434f2583eaf298**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180045600 PROCESO EJECUTIVO DE REINTEGRA
S.A.S. (cesionario) contra ANA MILENA LÓPEZ FLOREZ.

Revisado el poder otorgado por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de Representante Legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a NOVARUM SOLUCIONES S.A.S. representada legalmente por LUIS FERNANDO PABA MEJÍA, donde se delega a la abogada ANA VILLOTA MARTINEZ, para que continúe llevando el trámite del presente proceso, este Despacho se abstiene de reconocer personería, toda vez que la poderdante no hace parte de este litigio, habida cuenta que mediante auto adiado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se aceptó la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., siendo éste último el titular de la obligación ejecutada, por lo tanto se deniega lo pretendido.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d4b2ec24a31d9d7b7dd4f2da4bfe459b1bfd5892a78eafb52dd919427b1ab52

Documento generado en 04/04/2024 04:03:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2019-00352-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra ERIS GIL GUERRA.

Señor Juez, la parte actora solicita aprobación de dirección electrónica para su notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la parte demandante, para notificar a la señora ERIS GIL GUERRA Para efectos de notificaciones al correo electrónico erisgil450@gmail.com

Notifíquese;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13515b9b7a8bef62683c11b449226a3eb1644d9b85b6b3432d7e96c4a7af68b3

Documento generado en 04/04/2024 04:03:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2019-00463-00 Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A identificada con Nit No. 8909039388 contra ARCESIO JOSE ROMERO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. CC. 84006710

Señor juez, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 20 de marzo de 2024, se acepta la renuncia presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52008552, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9e4859fc167649a271af14700c8cf84bb56ab9c068eb473d3e18e8c0596f43**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2019-00595-00 Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A identificada con Nit No. 8909039388 contra RAFAEL JOSE NARVAEZ BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. CC. 1118805107.
--

Señor juez, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 20 de marzo de 2024, se acepta la renuncia presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52008552, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6af5e0c22d560474f66fdaa33f1fea68957af34dd66f08ca8519f6bf94fbeab**
Documento generado en 04/04/2024 04:03:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00266-00 proceso ejecutivo de G.D.O. CONSTRUCCIONES S.A. contra las sociedades CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S. y DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S, sociedades que conforman el CONSORCIO D&C LÍNEA RIOHACHA.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S, identificado con matrícula mercantil No. 6958, ubicado en la a Calle 3B No. 5-70 de Riohacha.
- Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S, identificado con matrícula mercantil No. 118312, ubicado en la a Carrera 19 No. 21-18 de Riohacha.

Limítese la medida a la suma de \$ 36.900.000, oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e59ab3b5008ce8b26b793b1bed147da561dc955e44792b0cf8531b5684cbd0**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210057000 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JHONATAN ENRIQUE DAZA MENDOZA.

Atendiendo la cesión de crédito aportada por la parte actora, este Despacho considera que para su aceptación se requiere que la parte cesionaria, en este caso E CREDIT S.A.S., aporte el certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dfba8e1e2723cf7a37db2063b3dd8b1b2b131af4486aeb11c5e2b0656e82d6**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00207-00 proceso ejecutivo CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra MARLON ALFONSO GARCÍA POLO.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 08 de mayo de 2023, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra MARLON ALFONSO GARCÍA POLO, por valor incorporado como capital en el titulo valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRÈTESE** el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÌQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÈSE** por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b21ba07f5e44a59828957bea9e003a5fc105ec3419da03739464923cd8d2e42**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00254-00 proceso ejecutivo de
LAUDINO TONCEL DUARTE contra MELIZA BEATRIZ ACEVEDO BAENA.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes a favor de este proceso, a la parte demandante, tal como lo manifestó las partes.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310761febda16a699f271f13ae9396315ad3494142967c80ecc958b3203ca81b**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00355-00 proceso ejecutivo de
BANCO DAVIVIENDA SA contra ILIDES MAGDANIEL RODRIGUEZ.

Señor juez, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por el pago de cuota en mora. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y al cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1º.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DAVIVIENDA SA contra ILIDES MAGDANIEL RODRIGUEZ, por **pago de cuotas en mora**, de acuerdo a lo solicitado en el prenombrado memorial.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar. En caso de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de la parte demandada. Ofíciase.

Se deja constancia que la obligación sigue vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos están en custodia de la ejecutante, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.

4º.- No condenar en costas.

5º.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17d9e8b96bfd8c69d66f8a829cfdec3638d3fbc7707d698e7e59d78f136a3f3**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00514-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.AS. EN REORGANIZACION contra BRITO BONIVENTO ADALCIMENES SAMIR y BRITO BONIVENTO ARNOBIS SAUL.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes a favor de este proceso, a la parte demandada, tal como lo manifestó la parte actora.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 7º. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65afb9ec853ec2f18d80bd1e7364226587fce3e145e33872af5dd35d7b23a686**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00118-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE “COOMULPOCAR” contra JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE Y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente, Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE “COOMULPOCAR” contra JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE Y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$5.500.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 04 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,



TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b08ef5d0ead94b38cdd5bfb9f387618aa48611dc2822ad6d68a011192618ad**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00118-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE “COOMULPOCAR” contra JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE Y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del 30% salario y otros emolumentos devengados por el demandado JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE, con cedula ciudadanía 1.002.489.177 en calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL.
- El embargo y retención del 30% salario y otros emolumentos devengados por el demandado KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE, con cedula ciudadanía 1.192.777.349 en calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL.

Limítese la medida a la suma de \$8.250. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9547b269301c1a76258ebf977f824787ea16f62bac3548196066b80fd6eb40c**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00123-00 proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE identificada con NIT No. 890.300.279-4 contra RAFAEL EDUARDO ARIZA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No 15186377.

Señor Juez, La parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Disponga Pertinente

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento al artículo 92 del C.G.P El *demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Como quiera que el caso que nos ocupa observa el despacho la misma fue admitida y se decretaron las medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por la parte actora se autorizara el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelar.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÈNESE el retiro de la presente demanda y sus anexos, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. HAGASE la respectiva anotación en el sistema TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbee461284a26bd12deaa330611733be0e8d7dc141110b9cf6a3adf6abceddc**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00145-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra DEISON JOSE SARMIENTO ROMERO

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.
- 6º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 7º. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efbcc10e13eddd11c3748552d7e8c99514d8428f5cee23a8be68584cf34ad48**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00123-00 proceso ejecutivo de KENDRIS VALDEBLANQUEZ CANTILLO contra PAULINA REBECA BAUTISTA FREYLE.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c870e728345de4acbc2e8387973238c6cb044fc2f394bc1cc32d47c28afe7**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>